



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/785/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC  
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/785/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000779**, otorgando contestación el sujeto obligado.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA.**

**V. ADMISIÓN.** El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/785/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo

de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...] Información que será utilizada como prueba para el juicio de amparo 484/2022 radicado en el juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California con sede en Tijuana, promovido por la Señora Lina Morales Guerrero...*

...

1.- *¿Cuál es la fecha de alta de la clave catastral PM-502-188 en el sistema, padrones, archivos y base de datos de la Dirección de Recaudación Municipal y/o Recaudación de Rentas Municipal a su cargo, para el pago de impuestos predial?*

2. *¿En qué fecha se realizó por primera vez el pago de impuesto predial, respecto del inmueble que tributa bajo clave catastral PM-502-188?*

3.- *¿El inmueble que tributa bajo clave catastral PM-502-188, está registrado a nombre de la señora Liliana Araceli Guzmán Estrada? En caso de que la respuesta sea negativa, indique a nombre de quién se encuentra actualmente.*

4.- *¿Cuál es el domicilio del inmueble registrado en el sistema, padrones, archivos y base de datos de la Dirección de Recaudación Municipal y/o Recaudación de Rentas Municipal, para el pago del impuesto predial de la clave catastral PM-502-188, indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?*

5.- *¿Cuál es el domicilio fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y base de datos de la Dirección de Recaudación Municipal y/o Recaudación de Rentas Municipal, para el pago de impuesto predial de la multicitada clave catastral, indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, numero interior, colonia y delegación?*

6.- *¿En qué fecha comenzó a tributar el inmueble registrado bajo la clave catastral PM-502-188, relativo al pago del impuesto predial?*

7.- *¿Cuál es la superficie de terreno registrada en el sistema, padrones, archivos y base de datos de esta dependencia?*

8.- *¿Cuál es el valor fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y base de datos de esta dependencia, respecto a la superficie de terreno señalada en la pregunta 7?*

9.- *¿Cuál es la superficie de construcción registrada en el sistema, padrones, archivos y base de datos de esta dependencia?*

10.- *¿Cuál es el valor fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y base de datos de esta dependencia, respecto a la superficie de construcción señalada en la pregunta 9?*



11.- ¿El inmueble que tributa bajo clave catastral PM-502-188 se encuentra el corriente en los pagos de impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de 2009 a 2022 o existen adeudos pendientes de cubrir?

12.- ¿Cuál es la clasificación registrada en el sistema, padrones, archivos y base de datos de esta dependencia?

13.- ¿Cuál es el uso predial registrado en el sistema de, padrones, archivos y base de datos de esta dependencia?

14.- ¿Cuántos y cuáles créditos fiscales se han determinado por el concepto de impuesto predial, de 2009 al 2022; en su caso, a cargo de qué contribuyente y en qué fecha se determinaron? [...]” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000758 acumulada con 020059022000779, cuya descripción es:

“información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero

Datos adicionales para localizar la información:

Información sobre predial de la propiedad referida en el cuerpo del escrito adjunto”... (Sic).

Le informo que fue turnada a la Tesorería Municipal, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

¿Dudas o aclaraciones? Comuníquese a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales “Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana”. No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

[https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP\\_UnidadTransparencia-2021.pdf](https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf)

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada “Quejas de respuestas” de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Tesorería Municipal se limitó a buscar el amparo en cuestión, cuando dicho número de amparo únicamente es para indicar que la petición de información será utilizada como prueba en dicho amparo, pero el fondo del asunto es, los cuestionamientos que se encuentran inmersos en el documento adjunto a la solicitud; por lo que no dieron cumplimiento a los cuestionamientos planteados, los cuales adjunto de nueva cuenta para su mejor ubicación.” (Sic)*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

#### ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE NÚMERO RR/785/2022

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa admitido bajo la causal prevista en la **fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (LTAIPBC), relativa**

*a la información que no corresponda con lo solicitado*, manifestando como motivo de agravio, lo siguiente:

*“Tesorería Municipal se limitó a buscar el amparo en cuestión, cuando dicho número de amparo únicamente es para indicar que la petición de información será utilizada como prueba en dicho amparo, pero el fondo del asunto es, los cuestionamientos que se encuentran inmersos en el documento adjunto a la solicitud; por lo que no dieron cumplimiento a los cuestionamientos planteados, los cuales adjunto de nueva cuenta para su mejor ubicación”... (Sic)*

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficio DGT-XXIV-2353/2022, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número **RR/785/2022** a la Tesorería Municipal, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, presentó oficio número T-3107/2022 de fecha 09 de septiembre de 2022 recibido en esta Dirección el 12 de septiembre del año en curso, mediante el cual rinde sus respectivas manifestaciones.

Mediante el cual adjunta ligas de acceso, mediante las cuales la ciudadana podrá consultar la información:

Liga Original	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/131gBPXSEyygxc6zdZJyLz44rmlKVJTMzP?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/131gBPXSEyygxc6zdZJyLz44rmlKVJTMzP?usp=sharing</a>
Liga Corta	<a href="https://p9.cj/un95e">https://p9.cj/un95e</a>

Aunado a lo anterior esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene a bien manifestar lo siguiente:

En cumplimiento al recurso en cuestión le hago de su conocimiento comisionado ponente que en fecha seis de septiembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se le notificó a esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la admisión del Recurso de Revisión 786/2022 derivado de la solicitud de información 020059022000758, del cual esta Dirección procedió a rendir las respectivas mediante oficio DGT-XXIV-2422/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo anterior se le solicita de la manera más atenta se tenga a bien acumular el recurso anteriormente citado al presente. Lo anterior toda vez que esta Dirección dentro de las solicitudes primigenias con fundamento en el artículo 38 Fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California, tuvo a bien acumular las solicitudes de Acceso a la Información por requerir lo mismo y ser la misma solicitante.

Por lo anterior, se ofrece ante Usted Honorable Comisionado a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dichas probanzas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se proceden a citar:

#### PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL**. Consistente en oficio DGTAIP-XXIV-2032/2022, emitido por el Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual le turno las solicitudes de información a la Tesorería Municipal

2.- **DOCUMENTAL**. Consistente en oficio número T-2576/2022 de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual otorgo respuesta al ciudadano

3.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio DGT-XXIV-2080/2022, con fecha al 03 de agosto del año en curso, se procedió a otorgar respuesta al ciudadano por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia

4.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio DGT-XXIV-2353/2022, signado por el Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el cual se acredita que el RR/785/2022, fue turnado a la Tesorería Municipal, para que rinda sus manifestaciones al recurso en comento.

5.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio T-3067 de fecha 07 de septiembre del año en curso, mediante el cual la Tesorería Municipal, solicitó la intervención del comité de transparencia para la protección de Datos Personales.

6.- DOCUMENTAL. Consistente en resolución 4.8-32°/SE/XXIV/2022 emitida por el comité de transparencia, mediante el cual se confirma la clasificación de la información.

7.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio número T-3107/2022 de fecha 09 de septiembre del presente año, emitido por el área en comento, por medio del cual la Tesorería Municipal rinde sus manifestaciones.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Téngase por hechas las manifestaciones del área responsable, dando contestación en tiempo y forma al Recurso de revisión RR/785/2022, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que al efecto se exhiban y se presenten en tiempo y forma, las cuales no son contrarias a derecho.

**TERCERO:** Téngase por proporcionado el siguiente correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones en seguimiento al presente recurso, lo anterior en cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del auto de admisión, siendo estos los siguientes: [unidadtransparenciatijuana@gmail.com](mailto:unidadtransparenciatijuana@gmail.com)

**CUARTO.-** En el momento procesal oportuno que tenga a bien resolver el presente recurso de revisión, solicito se tome en consideración los argumentos formulados por el área responsable en el oficio de contestación, solicitando se resuelva en favor de este sujeto obligado conforme lo dispone el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, en cumplimiento a la resolución 4.8-32/SE/XXIV/2022 del Comité de Transparencia, relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número **RR/785/2022** donde el Órgano Garante solicita a este Sujeto Obligado formule las manifestaciones pertinentes para dar contestación al agravio formulado por la parte recurrente donde se inconforma por la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT la cual consistió en lo siguiente:

**a) Número de Folio de la Solicitud:**  
020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT

**b) Transcripción de lo solicitado:**  
<< Información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero  
Datos adicionales para localizar la información: Información sobre predial de la propiedad referida en el cuerpo del escrito adjunto... >> (sic)

**Respuesta:**

A fin de atender el recurso señalado, me permito proporcionar las siguientes ligas electrónicas en su versión pública:

	VERSION PÚBLICA
LIGA ORIGINAL	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/13bgBPXSEyygxc6zdzJyEZ4xnmKVJTM3P?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/13bgBPXSEyygxc6zdzJyEZ4xnmKVJTM3P?usp=sharing</a>
LIGA CORTA	<a href="https://n9.cl/un95e">https://n9.cl/un95e</a>

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 y 39 fracción XV del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en seguimiento a su solicitud de intervención del comité de transparencia, le informo que el día 08 de septiembre de 2022 se celebró la trigésima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia en la cual resolvió el siguiente asunto de su competencia:

No. Resolución	Folio	Resolución
4.8-32°/SE/XXIV/2022	RR/785/2022	clasificación confidencial parcial de la información

La resolución se adjunta en copia simple, una vez atendidos los extremos de la resolución, deberá notificar su cumplimiento a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.



Jefatura de  
Enlace de  
Transparencia

Dependencia: Tesorería Municipal  
Sección: Enlace de Transparencia  
Número de oficio: T-2576/2022  
Asunto: El que se indica

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana Baja California, a 03 de agosto del 2022

Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela  
Director General de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California  
**Presente**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Artículo 36 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal, me permito dar respuesta al oficio **DGT-XXIV-2032/2022**, relativo a las solicitudes a través de las cuales fuimos requeridos para dar contestación y/o seguimiento de la cual se desprende el texto siguiente:

**Folio: 020059022000758 PNT**

**Atender de acuerdo a sus facultades y atribuciones**

<< Información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero

Datos adicionales para localizar la información:

Información sobre predial de la propiedad referida en el cuerpo del escrito adjunto... >> (sic)

**Respuesta:**

A fin de atender la petición señalada se dieron las instrucciones al personal correspondiente para que se dedicaran a la búsqueda de la información, donde me permito hacer mención que existen **cero registros** acerca del amparo en comento, de conformidad con el criterio 18/13 del INAI.

No omito manifestar que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es de suma importancia proteger la información que se exhibe en todas y cada una de las respuestas de esta Tesorería Municipal.

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



Atentamente

Raymundo Vega Andrade  
Tesorero Municipal

XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California



"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana, Baja California a 03 de agosto de 2022

**C. Estimable Solicitante:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000758, cuya descripción es:

*Información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero*  
*Datos adicionales para localizar la información:*  
*Información sobre predial de la propiedad referida en el cuerpo del escrito adjunto... (sic)*

Le informo que fue turnada a la Tesorería Municipal, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.



Jefatura de  
Enlace de  
Transparencia

Dependencia	Tesorería Municipal
Sección	Enlace de Transparencia
Número de oficio	T-3087/2022
Asunto	El que se indica

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana Baja California, a 07 de septiembre del 2022

Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California  
**Presente**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, solicito su intervención mediante el Comité de Transparencia para dar respuesta al oficio **DGT-XXIV-2353/2022**, en atención a la resolución vertida al Recurso de Revisión radicado bajo el número **RR/785/2021** donde el Órgano Garante solicita a este Sujeto Obligado formule las manifestaciones pertinentes para dar contestación al agravio formulado por la parte recurrente donde se inconforma por la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT la cual consistió en lo siguiente:

**a) Número de Folio de la Solicitud:**

020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT

**b) Transcripción de lo solicitado:**

*<< Información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero*  
*Datos adicionales para localizar la información:*  
*Información sobre predial de la propiedad referida en el cuerpo del escrito adjunto... >> (sic)*

**c) Información a Clasificar:**

Cuestionamiento consistente en 14 preguntas sobre información con datos personales como: nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción en términos de lo requerido en la solicitud de información de folio 020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT, mismo que se adjunta en versión pública.

	VERSION PÚBLICA
LIGA ORIGINAL	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/13bqBPXSEyyqxc6zdZJyEZ4xnmKVJTM3P?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/13bqBPXSEyyqxc6zdZJyEZ4xnmKVJTM3P?usp=sharing</a>
LIGA CORTA	<a href="https://n9.cl/un95e">https://n9.cl/un95e</a>

**d) Tipo de clasificación:**

Información confidencial parcial.



**e) Fundamentación y motivación de la clasificación total:**

Conforme a lo establecido en los artículos 6, 8, 10, 11, 27, 28 y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el municipio de Tijuana, Baja California. Artículos 2, 3, 15, 55, 56, 122 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fundamentos los cuales establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Por lo que solicito mediante el presente oficio la intervención del Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, para efectos de que analice y en su caso confirme dicha clasificación, ello con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California.

De lo requerido anteriormente, se advierte que la información es de carácter confidencial por contener datos personales, toda vez que, hacen identificable o identificable a una persona física o moral mediante la clave catastral, misma que en ella se encuentran superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción, mismos que refieren a la ubicación de la persona física o moral; datos que en conjunto hacen referencia al patrimonio de las personas.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 18 párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, ya que establece que los datos o informes que los particulares proporcionen, o las autoridades recaben para fines fiscales, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse en su forma nominativa individual, salvo a otras autoridades, a los interesados directos o por mandato judicial.

También se fundamenta con el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en correlación con el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, y a su vez señala explícitamente los datos personales, entre los que destacan: nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción; datos que de revelarlos pudiera faltar a la privacidad de su persona, y podría ser molestado en su vida privada, por lo que tenemos lo siguiente:

No es posible otorgar la información fiscal que deriva de las claves catastrales ya que violentaría lo prescrito por el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California el derecho a la protección de datos personales de los contribuyentes, y además transgrede su derecho a la intimidad. El artículo 31 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, menciona que a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en Territorio Municipal se le deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, y que se conocerá como clave catastral, la que se integrará con dos letras que identificarán la zona catastral en que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana o condominio en que se ubica y tres dígitos que identificarán el predio o unidad, por lo que se desprende que el dar a conocer el número de clave catastral hace alusión a la ubicación del predio y por lo tanto hace identificable a la persona física o jurídica y a su patrimonio.

Del precepto legal citado, se desprende que el patrimonio de una persona física identificada o identificable, y los datos relativos al patrimonio de una persona moral de derecho privado, constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, la cual mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

En esta Tesorería se realizan los cobros por el impuesto predial mismo del que deriva información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya sea persona física o moral y por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión.

**f) Prueba de daño:**

Atendiendo el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que en casos de solicitudes que involucre información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente a través de una prueba de daño.

En relación a lo anterior en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se aplica la prueba de daño, justificando lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho humano de protección de datos personales, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.
- III. El riesgo de causar un daño es real, ya que parte del contenido de la información que solicita contiene datos personales que derivan de una clave catastral, además de datos personales que refieren en la solicitud, como nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción por tratarse de información de personas físicas o morales identificadas, información que no debe ser difundida, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, lealtad, consentimiento, proporcionalidad y responsabilidad que rigen la protección a datos personales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción VI; 44 fracción II, 100, 106 fracción 1, 109, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Art. 171 y 172, 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El riesgo es demostrable con el folio **020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT** asignado a la solicitud de acceso a la información pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información que contiene datos personales derivados de nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción, por lo tanto no se tiene el expreso consentimiento de él para ser publicada, divulgada o para que se dé a conocer a terceros.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La protección de datos personales es superior al interés público general de conocerla, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad para que comprenda las actividades del sujeto obligado o aporte a la rendición de cuentas.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se clasifica como información confidencial parcial, toda vez que en ella contienen datos personales, mientras el delito probable al existir la posibilidad de un tercero, que haciendo uso indebido de la información, datos personales como lo es este caso la información que deriva de nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción, señalada en su solicitud, realizando actos que perjudicarían su patrimonio o buena reputación de las personas físicas o morales que lo integran. Además de datos personales como domicilio descritos en la solicitud.

Daño probable, presente y específico, que pudiera darse ante la publicación de la información antes mencionada, con base en los artículos antes citados y sin el afán de negar u omitir información, sustento a la privacidad y resguardo de los datos personales, sea mayor que el interés público, por lo cual se pone en manifiesto que no es posible proporcionarle al solicitante la información; ya que de hacerlo, violentaría el derecho a la protección de los datos personales de los contribuyentes, sino además se agrede su derecho a la intimidad.


**g) Solicitud al Comité de Transparencia:**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia en el Estado, se remite el presente escrito de clasificación y se solicita su confirmación por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Título	Descripción
Área:	Dirección de Recaudación, Departamento de Impuesto Predial
Documento(s):	Cuestionamiento sobre 14 preguntas proporcionadas por la solicitante
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada):	Confidencial parcial
En caso de información clasificada como reservada señalar el periodo:	No aplica
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	De la información clasificada como CONFIDENCIAL de manera parcial se testaron los siguientes datos personales: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre</li> <li>2. Domicilio</li> <li>3. Clave Catastral</li> <li>4. Superficie de terreno</li> <li>5. Valor fiscal</li> <li>6. Superficie de construcción</li> </ol>

<p>Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>De conformidad con los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o 18 párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California,</li> <li>o 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</li> <li>o 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,</li> <li>o 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,</li> </ul> <p>Fundamentos que expresamente le otorgan el carácter de confidencial por ser de carácter personal.</p>
<p>Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica)</p>	<p style="text-align: center;">   <b>Raymundo Vega Andrade</b>          Tesorero Municipal       </p>
<p>Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>         FECHA: 08 de septiembre de 2022          SESIÓN: Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2022          NÚMERO DE ACUERDO: 4.8-32/SE/XXIV/2022       </p>



Jefatura de  
 Enlace de  
 Transparencia

Dependencia: Tesorería Municipal  
 Sección: Enlace de Transparencia  
 Número de oficio: T-3067/2022  
 Asunto: El cual se indica

**CUESTIONAMIENTOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD PRIMIGENIA  
VERSIÓN ORIGINAL**

1. ¿Cuál es la fecha de alta de la clave catastral [REDACTED] en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial?  
La fecha tributa de la clave catastral es información que podrá solicitar a la Dirección de Catastro por tratarse del área generadora de la información.
2. ¿En qué fecha se realizó por primera vez el pago del impuesto predial, respecto del inmueble que tributa bajo clave catastral [REDACTED] 23 de enero del 2009.
3. ¿El inmueble que tributa bajo clave catastral [REDACTED], está registrado a nombre de la [REDACTED]? En caso de que la respuesta sea negativa, indique a nombre de quien se encuentra actualmente.  
El predio se encuentra actualmente a nombre de [REDACTED]
4. ¿Cuál es el domicilio del inmueble registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial de la clave catastral [REDACTED] indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?  
El domicilio del inmueble es: [REDACTED]
5. ¿Cuál es el domicilio fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial de la multicatada clave catastral, indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?  
El domicilio fiscal es: [REDACTED]
6. ¿En qué fecha comenzó a tributar el inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] relativo al pago del impuesto predial? 23 de enero del 2009.
7. ¿Cuál es la superficie de terreno registrada en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?  
La superficie de terreno es de [REDACTED]
8. ¿Cuál es el valor fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia, respecto a la superficie del terreno señalada en la pregunta 7?  
El valor fiscal registrado en el sistema es de [REDACTED]
9. ¿Cuál es la superficie de construcción registrada en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?  
La superficie de construcción es de [REDACTED]

10. ¿Cuál es el valor fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia, respecto a la superficie de construcción señalada en la pregunta 9?

El valor fiscal del inmueble respecto a la construcción es de [REDACTED]

11. ¿El inmueble que tributa bajo clave catastral [REDACTED] se encuentra al corriente en los pagos del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de 2009 al 2022 o existen adeudos pendientes de cubrir?  
La clave catastral [REDACTED] no presenta adeudo.

12. ¿Cuál es la clasificación registrada en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?  
La clasificación registrada en el sistema en tipo de predio es de CASA HABITACIÓN.

13. ¿Cuál es el uso predial registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?  
El uso predial registrado en el sistema es CASA HABITACIÓN.

14. ¿Cuántos y cuáles créditos fiscales se han determinado por concepto de impuesto predial, de 2009 al 2022; en su caso, a cargo de qué contribuyente y en qué fecha se determinaron?  
Únicamente se localizaron registros de notificaciones de requerimiento de pago en las fechas 13/05/2015, 19/06/2016 y 10/09/2019.



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
**TIJUANA**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN  
4.8-32\*/SE/XXIV/2022

Resolución 4.8-32\*/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la protección de datos personales realizada por la Tesorería Municipal, para otorgar cumplimiento a recurso de revisión RR/785/2022.

**GLOSARIO**

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. **Área:** Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- II. **Comité de transparencia:** Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley.
- III. **Dirección General de Transparencia:** Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- IV. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
- V. **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**ANTECEDENTES**

1- El 26 de julio de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 020059022000758 mismo que se acumuló con folio 020059022000779, mediante las que requieren lo siguiente:

*En relación con el juicio de amparo 484/2022 promovido por la suscrita, el cual quedó radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en virtud del interés público que tengo respecto del bien inmueble identificado como Unidad VAO5 Condominio Misión de San Gabriel, construido sobre el folio 3 de la manzana 502 del Fraccionamiento Jardines de la Misión de esta ciudad, ubicado en Boulevard Camino de los Maestros número 10629, Privada Misión San Gabriel, interior B del Fraccionamiento Jardines de la Misión en este municipio, el cual tributa bajo clave catastral PM-502-188, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12, fracción XXI, 13 y 14, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California; artículos 56, 75 BIS A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, vengo a solicitar que informe lo siguiente:*

- 1- ¿Cuál es la fecha de alta de la clave catastral PM-502-188 en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial?
- 2- ¿En qué fecha se realizó por primera vez el pago del impuesto predial, respecto del inmueble que tributa bajo clave catastral PM-502-188?
- 3- ¿El inmueble que tributa bajo clave catastral PM-502-188 está registrado a nombre de la señora Lidia Araceli Guzmán Estrada? En caso de que la respuesta sea negativa, indique a nombre de quién se encuentra actualmente.
- 4- ¿Cuál es el domicilio del inmueble registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial de la clave catastral PM-502-188, indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?
- 5- ¿Cuál es el domicilio fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de la Dirección de Recaudación Municipal, para el pago del impuesto predial de la múltiple clave catastral, indicando lote, manzana, fracción, calle, número oficial, número interior, colonia y delegación?
- 6- ¿En qué fecha comenzó a tributar el inmueble registrado bajo la clave catastral PM-502-188, relativa al pago del impuesto predial?
- 7- ¿Cuál es la superficie de terreno registrada en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?
- 8- ¿Cuál es el valor fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia, respecto a la superficie del terreno señalada en la pregunta 7?

*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*

*[Handwritten initials in the left margin]*



- 9.- ¿Cuál es la superficie de construcción registrada en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?  
 10.- ¿Cuál es el valor fiscal registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia, respecto a la superficie de construcción señalada en la pregunta 9?  
 11.- ¿El inmueble que tributa bajo clave catastral PM-502-180 se encuentra al corriente en los pagos del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de 2009 al 2022 o existen adeudos pendientes de cubrir?  
 12.- ¿Cuál es la clasificación registrada en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?  
 13.- ¿Cuál es el uso predial registrado en el sistema, padrones, archivos y bases de datos de esta dependencia?  
 14.- ¿Cuántos y cuáles créditos fiscales se han determinado por concepto de impuesto predial, de 2009 al 2022, en su caso, a cargo de qué contribuyente y en qué fecha se determinaron?

2. En fecha 05 de septiembre de 2021, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó un acuerdo de admisión del recurso de revisión RR/785/2022, dentro de la solicitud de folio 0200590220000758, la cual consistió en lo siguiente:

*"Tesorería Municipal se limitó a buscar el amparo en cuestión, cuando dicho número de amparo únicamente es para indicar que la petición de información será utilizada como prueba en dicho amparo, pero el fondo del asunto es, los cuestionamientos que se encuentran inmersos en el documento adjunto a la solicitud; por lo que no dieron cumplimiento a los cuestionamientos planteados, los cuales adjunto de nueva cuenta para su mejor ubicación".*  
 (Sin)

#### SOLICITUD AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En fecha 07 de septiembre del año en curso, mediante oficio número T-3067/2022, de la Tesorería Municipal, solicita al comité de transparencia confirme la clasificación de información realizada en los siguientes términos:

- o Tipo de clasificación: Confidencial de manera parcial.
- o Versión pública y caratula: adjuntas.
- o Documentos a Clasificar:
  - Cuestionamientos sobre puntos proporcionados por la solicitante
- o Datos clasificados por el área:
  - Número de cuenta
  - Nombre
  - Domicilio
  - Clave Catastral
  - Superficie del terreno
  - Valor fiscal
  - Superficie en construcción

Prueba de daño: El área aplicó la prueba de daño justificando lo que estimó pertinentes y dichos razonamientos se tienen por reproducidos en este apartado, los cuales serán analizadas en los considerandos.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Órgano Colegiado es competente para analizar y resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales a razón del artículo 46 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** La fracción I del artículo Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, en ese tenor el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California considera datos personales, entre otros la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como domicilio, etcétera.

**TERCERO.** La normatividad aplicable en materia de acceso a información y protección de datos personales, establecen razones por las cuales no podrá clasificarse como confidencial la información, en consecuencia, previo al estudio de la misma, se analizarán, si los datos objeto de la presente clasificación actualizan dichos supuestos.

Al efecto los artículos 11, 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, 173 y 176 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California establecen:

3.1 Cuando las transferencias que se realicen entre sujetos obligados, exista un orden judicial, para el reconocimiento o defensa ante autoridad competente.- De la solicitud se desprende que el origen de la petición es ciudadana.

3.2 Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el sujeto obligado. - En la documental que nos ocupa, los datos son identificativos, sin que los mismos se requieran para ejercer un derecho o cumplir una obligación, toda vez que se dejan a la vista clave catastral y domicilio.

3.3 Los datos personales no podrán por ninguna razón, clasificarse como confidenciales respecto de los titulares de dichos datos.- El folio 020059022000758 acumulado con folio 020059022000779 corresponde a solicitud de acceso a información pública, por lo que el solicitante no se ostenta como titular de los datos personales, ni como representante del mismo.

3.4 Cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular.- El consentimiento deberá ser asentado mediante un acta la cual deberá ser firmada por el mismo, instrumento que no obra en el expediente, por lo cual no se tiene el consentimiento expreso del titular de los datos personales.

3.5 Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público: De los datos a clasificar se advierte que vinculado a los documentos no obran en fuentes de acceso público, por lo que no le es aplicable el presente supuesto.

**CUARTO:** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California señala que en el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, lo cual se desarrolla en los siguientes términos:

**4.1 Prueba del Daño.-** Atendiendo el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el actual señala que en casos de solicitudes que involucre información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente a través de la prueba de daño.

*Atendiendo el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que en casos de solicitudes que involucre información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente a través de una prueba de daño.*

*En relación a lo anterior en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se aplica la prueba de daño, justificando lo siguiente:*

*i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

*ii. Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho humano de protección de datos personales, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.*

*iii. El riesgo de causar un daño es real, ya que parte del contenido de la información que solicita contiene datos personales que derivan de una clave catastral, además de datos personales que refieren en la solicitud, como número, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción por tratarse de información de personas físicas o morales identificadas, información que no debe ser difundida, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, realidad, consentimiento, proporcionalidad y responsabilidad que rigen la protección a datos personales.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción VI, 44 fracción II, 100, 106 fracción I, 109, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Art. 171 y 172, 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*El riesgo es demostrable con el folio 020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT asignado a la solicitud de acceso a la información pública por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información que contiene datos personales derivados de nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción, por lo tanto no se tiene el expreso consentimiento de él para ser publicada, divulgada o para que se de a conocer a terceros.*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*La protección de datos personales es superior al interés público general de conocerla, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad para que comprenda las actividades del sujeto obligado o aporte a la rendición de cuentas.*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Se clasifica como información confidencial parcial, toda vez que en ella contienen datos personales, mientras el delito probable al existir la posibilidad de un tercero, que haciendo uso indebido de la información, datos personales como lo es este caso la información que deriva de nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción, señalada en su solicitud, realizando actos que perjudicarán su patrimonio o buena reputación de las personas físicas o morales que la integran. Además de datos personales como domicilio descritos en la solicitud.*

*Daño probable, presente y específico, que pudiera darse ante la publicación de la información antes mencionada, con base en los artículos antes citados y sin el afán de negar u omitir información, sustento a la privacidad y resguardo de los datos personales, sea mayor que el interés público, por lo cual se pone en manifiesto que no es posible proporcionalmente al solicitante la información, ya que de hacerla, violentaría el derecho a la protección de los datos personales de los contribuyentes, sino además se agrede su derecho a la intimidad. (Sic).*

En suma a los razonamientos del área, este Comité observa lo siguiente:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

- o Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho de protección de datos personales, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política,
- o El riesgo de causar un daño es real, al existir una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se está requiriendo el documento que contiene datos personales.
- o El riesgo es demostrable con el folio 020059022000758 acumulada con folio 020059022000779 que le fue asignado a la solicitud de acceso información Pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información con datos personales.
- o El riesgo es identificable en perjuicio del interés público, afectado la esfera de datos personales de los ciudadanos que brindan un servicio al Ayuntamiento de Tijuana.

**II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

- o La protección de datos personales es superior al interés público general de conocerla, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad para que comprenda las actividades del Sujeto obligado o aporte a la rendición de cuentas.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- o Es el medio adecuado toda vez que la versión pública permite una debida rendición de cuentas, al ser visible el ejercicio de funciones y prestación de servicios que requiere la comunidad al gobierno local en apego al artículo 2 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

4.2 Ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. De los argumentos, razonamientos y fundamentos vertidos en los presentes considerandos, resulta prevalente el derecho de protección de datos personales.

No obstante lo anterior, la clasificación de la información es parcial, debiendo el área elaborar versión pública del documento, cuyo testado no supondrá un ejercicio desproporcional del derecho, preservando el equilibrio entre ambos, de forma que no se da una extralimitación por parte de ninguno en perjuicio del otro.

De los presentes considerandos, es óble concluir:

- a) Del Primero: Este comité de Transparencia es competente para confirmar las clasificaciones de información realizadas por las áreas.
- b) Del segundo y tercero: El número de cuenta, nombre, domicilio, clave catastral, superficie del terreno, valor fiscal, superficie en construcción, son un dato personal y confidencial.
- c) Del cuarto: Prevalece la protección de los datos personales, por lo que se confirma su clasificación y se aprueba la versión pública.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**


**PRIMERO.** - Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a número de cuenta, nombre, domicilio, clave catastral, superficie del terreno, valor fiscal, superficie en construcción como confidenciales, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.** - Se APRUEBA la versión pública exhibida por el área.

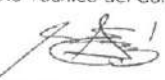
Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la trigésima segunda sesión extraordinaria, celebrada el 08 de septiembre de 2022, quienes firman en unión del secretario técnico del Comité.

Presidente del Comité

  
Lic. Kathya Helene Gallegos Hernández en  
suplencia y representación de la  
Lic. Monserrat Caballero Ramírez,  
Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento  
de Tijuana, B.C.

Secretario Técnico del Comité


  
Lic. Diana Laura Ruiz Estrada  
en suplencia y representación de la  
Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela  
Director General de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

Vocales del Comité

  
Lic. Margarita Alejandra Gopar Uribe  
en suplencia y representación del  
Lic. Alfonso Rafael Leyva Pérez,  
Síndico Procurador, del XXIV Ayuntamiento  
de Tijuana, B.C.,

  
Lic. Carlos Arturo Macuja Betancourt en  
suplencia y representación del  
Lic. Oscar Manuel Montes de Oca  
Rodríguez  
Regidor presidente de la Comisión de  
Gobernación, Legislación y Mejora  
Regulatoria

  
Lic. Paola Dávalos Aguirre Ramírez  
en suplencia y representación del  
Lic. David Ruvalcaba Flores  
Regidor presidente de la Comisión de  
Transparencia, Rendición de Cuentas y  
Comite a la Corrupción

  
Mtra. Martha Fabiola Rivera Mora  
en suplencia y representación del  
Arq. Edgar Manuel Velázquez  
Regidor presidente de la Comisión de  
Derechos Humanos, Migración y Asuntos  
Indígenas

La presente foja corresponde a la resolución 48.32/SE/XXIV/2022, aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes en la trigésima segunda sesión extraordinaria, celebrada el 08 de septiembre de 2022.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, en cumplimiento a la resolución 4.8-32/SE/XXIV/2022 del Comité de Transparencia, relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número **RR/785/2022** donde el Órgano Garante solicita a este Sujeto Obligado formule las manifestaciones pertinentes para dar contestación al agravio formulado por la parte recurrente donde se inconforma por la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT la cual consistió en lo siguiente:

**a) Número de Folio de la Solicitud:**  
020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT

**b) Transcripción de lo solicitado:**  
<< Información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero  
Datos adicionales para localizar la información: Información sobre predial de la propiedad referida en el cuerpo del escrito adjunto... >> (sic)

**Respuesta:**

A fin de atender el recurso señalado, me permito proporcionar las siguientes ligas electrónicas en su versión pública:

	VERSION PÚBLICA
<b>LIGA ORIGINAL</b>	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/13bgBPXSEyygxc6zdzJyE74xnmkVJTM3P?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/13bgBPXSEyygxc6zdzJyE74xnmkVJTM3P?usp=sharing</a>
<b>LIGA CORTA</b>	<a href="https://n9.cl/un95e">https://n9.cl/un95e</a>

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

**Atentamente**



Raymundo Vega Andrade  
**Tesorero Municipal**

**XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**



[... ] (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiéndole su inconformidad con la respuesta remitida relativa a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Precisando que mediante oficio identificado como DGT-XXIV/2080/2022 donde se comunica que la solicitud fue turnada a Tesorería Municipal, adjuntando oficio de respuesta:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Artículo 36 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal, me permito dar respuesta al oficio **DGT-XXIV-2032/2022**, relativo a las solicitudes a través de las cuales fuimos requeridos para dar contestación y/o seguimiento de la cual se desprende el texto siguiente:

**Folio: 020059022000758 PNT**

**Atender de acuerdo a sus facultades y atribuciones**

<< información que será utilizada para el Amparo Indirecto 484/2022 Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero  
Datos adicionales para localizar la información:  
Información sobre predial de la propiedad referida en el cuerpo del escrito adjunto... >> (sic)



**Respuesta:**

A fin de atender la petición señalada se dieron las instrucciones al personal correspondiente para que se dedicaran a la búsqueda de la información, donde me permito hacer mención que existen **cero registros** acerca del amparo en comento, de conformidad con el criterio 18/13 del INAI.

No omito manifestar que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es de suma importancia proteger la información que se exhibe en todas y cada una de las respuestas de esta Tesorería Municipal.

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



Atentamente

Raymundo Vega Andrade  
Tesorero Municipal

XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California



Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**1. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió al Ayuntamiento de Tijuana, respecto a información varia con relación a bien inmueble, remitiendo sus datos de clave catastral. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, por lo que, se advierte la entrega de información que no corresponde con lo solicitado **en los términos señalados** por el título octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis

del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

## **2. Clasificación de la información.**

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado remite sus manifestaciones agregando oficios tendientes a gestionar la información de interés, en consecuencia la tesorería municipal del sujeto obligado remite oficio con identificado como T-3067/2022, mediante la cual en esencia se pretende cumplir con las formalidades que establecen los lineamientos para la elaboración de la clasificación de la información, 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal y el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, adjuntando el acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, a través de la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial.

Tomando en consideración los planteamiento anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

### **I. Idoneidad:**

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **Capítulo II** **De la Información Reservada**

**Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;*

*III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

*VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

VII.- *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

VIII.- *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.*

IX.- *Afecte los derechos del debido proceso.*

X.- *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

XI.- *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

XII.- *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.



En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;*
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

*[Énfasis añadido]*

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado **no individualiza sus argumentos de manera específica** respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado

señala en su prueba de daño la fracción VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**Artículo 110. [...]**

**VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;**

...

**IX- Afecte los derechos del debido proceso;**

...

**XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

...

**XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.**

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente en su prueba de daño:

4.1 Prueba del Daño.- Atendiendo el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el actual señala que en casos de solicitudes que involucre información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente a través de la prueba de daño.

Atendiendo el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que en casos de solicitudes que involucre información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente a través de una prueba de daño.

En relación a la anterior en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se aplica la prueba de daño, justificando lo siguiente:

i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

ii. Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho humano de protección de datos personales, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.

iii. El riesgo de causar un daño es real, ya que parte del contenido de la información que solicita contiene datos personales que derivan de una clave catastral, además de datos personales que refieren en la solicitud, como nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción por tratarse de información de personas físicas o morales identificadas, información que no debe ser difundida, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, lealtad, consentimiento, proporcionalidad y responsabilidad que rigen la protección a datos personales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción VI, 44 fracción II, 100, 106 fracción I, 109, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Art. 171 y 172, 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El riesgo es demostrable con el folio 020059022000779 acumulada con 020059022000758 PNT asignado a la solicitud de acceso a la información pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información que contiene datos personales derivados de nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción, por lo tanto no se tiene el expreso consentimiento de él para ser publicada, divulgada o para que se dé a conocer a terceros.

El riesgo de perjuicio que supondrá la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La protección de datos personales es superior al interés público general de conocerla, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad para que comprenda las actividades del sujeto obligado o aporte a la rendición de cuentas.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se clasifica como información confidencial parcial, toda vez que en ella contienen datos personales, mientras el daño probable al existir la posibilidad de un tercero, que haciendo uso indebido de la información, datos personales como lo es este caso la información que deriva de nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, valor fiscal y superficie de construcción, señalada en su solicitud, realizando actos que perjudicarán su patrimonio o buena reputación de las personas físicas o morales que la integran. Además de datos personales como domicilio descritos en la solicitud.

Daño probable, presente y específico, que pudiera darse ante la publicación de la información antes mencionada, con base en los artículos antes citados y sin el afán de negar u omitir información, sustento a la privacidad y resguardo de los datos personales, sea mayor que el interés público, por lo cual se pone en manifiesto que no es posible proporcionarle al solicitante la información, ya que de hacerlo, violentaría el derecho a la protección de los datos personales de los contribuyentes, sino además se agrede su derecho a la intimidad. (Sic)

En suma a los razonamientos del área, este Comité observa lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- o Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho de protección de datos personales, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política,
- o El riesgo de causar un daño es real, al existir una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se está requiriendo el documento que contiene datos personales.
- o El riesgo es demostrable con el folio 020059022000758 acumulado con folio 020059022000779 que le fue asignado a la solicitud de acceso información Pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información con datos personales.
- o El riesgo es identificable en perjuicio del interés público, afectado la esfera de datos personales de los ciudadanos que brindan un servicio al Ayuntamiento de Tijuana.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- o La protección de datos personales es superior al interés público general de conocerla, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad para que comprenda las actividades del Sujeto obligado o aporte a la rendición de cuentas.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- o Es el medio adecuado toda vez que la versión pública permite una debida rendición de cuentas, al ser visible el ejercicio de funciones y prestación de servicios que requiere la comunidad al gobierno local en apego al artículo 2 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

4.2 Ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. De los argumentos, razonamientos y fundamentos vertidos en los presentes considerandos, resulta prevalente el derecho de protección de datos personales.

No obstante lo anterior, la clasificación de la información es parcial, debiendo el área elaborar versión pública del documento, cuyo testado no supondrá un ejercicio desproporcional del derecho, preservando el equilibrio entre ambos, de forma que no se da una extralimitación por parte de ninguno en perjuicio del otro.

De los presentes considerandos, es dable concluir:

- a) Del Primero: Este comité de Transparencia es competente para confirmar las clasificaciones de información realizadas por las áreas.
- b) Del segundo y tercero: El número de cuenta, nombre, domicilio, clave catastral, superficie del terreno, valor fiscal, superficie en construcción, son un dato personal y confidencial.
- c) Del cuarto: Prevalece la protección de los datos personales, por lo que se confirma su clasificación y se aprueba la versión pública.

[...] (Sic)"

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala la VI y IX, XI y XII del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente



como es que, **la difusión de la información pueda generar un menoscabo** y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones I, III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información **no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, IV, V y VI de dicho artículo, **así como tampoco, señaló el periodo de reserva de la información**, siendo un requisito esencial para la clasificación.

#### **DE LA EXCEPCIÓN.**

Por otra parte y de conformidad con lo señalado por la persona recurrente en su escrito a través del cual desahogó el requerimiento de vista, se habrá de analizar si el caso de estudio encuadra en la alguna de las fracciones contenidas en el artículo 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.*

*Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que*





*generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

*Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

*II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, **sino de hacer transparente un proceso penal que versa sobre el mal ejercicio del servicio público**. Se trata pues, de información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual. De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información y remita la clasificación solo con relación a aquella que se estima sensible, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO**.

## **II. Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación parcial de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en información varia respecto de bien inmueble solicitado nombre, domicilio, clave catastral, superficie de terreno, **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

Por su parte, a efecto de proteger la esfera íntima de las personas involucradas y el respecto a su privacidad, el sujeto obligado deberá proteger los datos sensibles

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de julio de 2005.  
Unidad Administrativa: Dirección General de  
Clasificación de Información y Datos Personales.  
Reservada: Plazo único.  
Periodo de reserva: Dos años.  
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI  
LFTIPIG.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Contenido: X X X  
Fundamento Legal:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/  
ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Frenier.- Secretario de Acuerdos - IFAI  
Lina Omelias - Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 000405, en relación con la información de los  
gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la procedencia de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 mil de barriles diarios líquidos. Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 100 millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En esta reunión el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

**ELIMINADO:** Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

• El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

**ACUERDOS:** Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de la elaboración de la versión pública.

2. Remita la versión pública que cumpla con los lineamientos y parámetros de la clasificación de información de interés.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de la elaboración de la versión pública.
2. Remita la versión pública que cumpla con los lineamientos y parámetros de la clasificación de información de interés.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable**



de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/785/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

